

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.587 · 1995

NOMINATIVIDAD DE LOS TITULOS VALORES PRIVADOS

Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1995 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Nominatividad de los Titulos Valores Privados

Título I 3

Capítulo I 3

Capítulo II · Conversión 4

Capítulo III · Disposiciones generales y transitorias 4

Ley Nº 24.587

Régimen Aplicable. Conversión. Disposiciones Generales y Transitorias. Modifícanse; la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones, la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones y la Ley 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones y la Ley Nº 23.771.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Título I

ARTÍCULO 1°. Apruébase como Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, el siguiente texto:

Capítulo I

ARTÍCULO 2°. La transmisión de los títulos valores privados a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor.

Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones, referidas a las acciones escriturales.

ARTÍCULO 3°. Las medidas precautorias dispuestas sobre títulos a que se refiere la presente ley, surten efecto con su notificación al emisor e inscripción en el registro.

Esas medidas precautorias no afectarán las negociaciones efectivamente concretadas en los mercados de valores sobre títulos cotizables, si a la fecha de tales operaciones no estuvieren notificadas, además, al mercado respectivo.

ARTÍCULO 4°. Los títulos valores privados nominativos no endosables podrán llevar cupones al portador, los que deberán contener la numeración del título valor al que pertenecen.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que los cupones pertenecen a la persona a cuyo nombre está inscripto el título valor respectivo. Esta presunción rige a todos los efectos, salvo en el caso en que el portador de cupones que dan derecho a la suscripción de nuevas acciones, requiera que estas últimas sean emitidas directamente a su nombre.

ARTÍCULO 5°. Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos.

CAPÍTULO II

Conversión

ARTÍCULO 6°. Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión.

ARTÍCULO 7°. Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales y transitorias

ARTÍCULO 8°. La conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales deberá efectuarse hasta la fecha que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo Nacional, la que no podrá exceder de los seis (6) meses calendario posteriores al de publicación de la presente ley.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores privados al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la 'caja de valores' regida por las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificaciones, individualizándose al adquirente.

(Plazo prorrogado hasta el 30 de junio de 2001 por art. 1º del Decreto Nº 1301/2000 B.O. 08/01/2001 . Prórrogas anteriores : Decreto Nº 547/96 B.O. 23/05/1996; Decreto Nº 446/97 B.O. 22/05/1997; Decreto Nº 602/98 B.O.22/05/1998; Decreto Nº 506/99 B.O. 14/05/1999; Decreto Nº 416/2000 B.O. 30/05/2000.)

ARTÍCULO 9°. Las operaciones de conversión dispuestas en la presente ley quedarán exentas de todo tributo.

ARTÍCULO 10. No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquier otra norma en cuanto se opongan a la presente ley. Las disposiciones contenidas, en esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni su inscripción y publicidad.

ARTÍCULO 11. Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para la conversión de los títulos valores privados, los dividendos correspondientes a acciones al portador se gravarán en la forma que al respecto establezcan las disposiciones del impuesto a las ganancias. Asimismo no resultarán de aplicación las exenciones otorgadas en favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores privados al portador.

Lo previsto en este artículo sólo tendrá efecto hasta tanto los títulos valores privados no se hubieran convertido de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuestos en este Título.

ARTICULO 2º — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.



VEREDICTA LEYES

Nominatividad de los Titulos Valores Privados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).